

Arbitraje seguido entre

**SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA -**  
**SEDAPAL**  
(Demandante)

Y

**CONSORCIO LIMA**  
(Demandado)

---

## **LAUDO SOBRE EXCEPCIONES**

---

**Miembros del Tribunal Arbitral:**

Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento (Presidente)  
Abogado Napoleón Pérez Machuca (Árbitro)  
Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez (Árbitro)

**Secretaría Arbitral:**

Abogado Rubén Alberto Vicuña Robles

## Resolución N°16

En Lima, el día diecinueve del mes de octubre del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral, integrado en la forma señalada, habiendo escuchado los argumentos esgrimidos por las partes y completado sus deliberaciones, dicta por la presente el laudo siguiente, por mayoría, con los votos favorables de los árbitros Fonseca Sarmiento y Pérez Machuca; para decidir sobre las excepciones formuladas por CONSORCIO LIMA, con carácter previo al fondo de la controversia:

### I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 07 de diciembre de 2007, CONSORCIO LIMA, conformado por ORTIZ REY INGENIEROS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, CORPORACIÓN TERRANOVA EDIFICACIONES S.A.C., ASSISTANCE @ CONSTRUCTION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y HERNAN SANABRIA SOTELO suscribió con el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL (en adelante, SEDAPAL) el Contrato N°381-2007-SEDAPAL, con el objeto que CONSORCIO LIMA elabore el expediente técnico y ejecute la obra "Instalación del Colector de Alivio del Colector Circunvalación. Distrito de Chorrillos – Segunda Convocatoria" (en adelante, el CONTRATO), solicitado por SEDAPAL.
2. La cláusula décima octava del CONTRATO, estableció los mecanismos de solución de controversias y el convenio arbitral, disponiéndose expresamente lo siguiente:

*"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán sometidos, en primer lugar, a conciliación entre las partes, para lo cual se establece que cualquiera de las partes podrá presentar la solicitud de conciliación dentro de los plazos de caducidad establecidos por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ante cualquier Centro de Conciliación autorizado para resolver este tipo de conflictos.*

*Los conflictos que no pudieran resolverse a través de conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el arbitraje no resultará aplicable a las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de los cuales la Contraloría General de la República deba ejercer el control previo según lo dispuesto en las normas de contrataciones y adquisiciones pertinentes. Dichas controversias serán resueltas de acuerdo a los procedimientos establecidos en las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado. Tampoco son arbitrables las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato.*

*El Arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, debiendo iniciarse dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado vigente. Será resuelto por un Árbitro Único, cuando el monto indicado en la solicitud de arbitraje sea menor de 30 UIT, y por un Tribunal Arbitral compuesto de tres árbitros en los demás supuestos, en cualquier de estos casos, ambas partes de mutuo acuerdo decidirán si el arbitraje será administrado por una institución arbitral o por el propio tribunal o Árbitro Único, según corresponda. En caso de discrepancia será administrado por el CONSUCODE.*

*El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. En consecuencia, solo procede interponer, cuando corresponda, el recurso de anulación por las causales previstas en la Ley General de Arbitraje, dejando claramente establecido que no se requiere de la presentación de la garantía establecida en el inciso 4 del artículo 72º de la Ley General de Arbitraje".*

## II. LA INSTALACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 08 de julio de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral con la participación y aceptación de ambas partes. En este acto también se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral. El Tribunal Arbitral estuvo inicialmente conformado por el abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento, designado mediante la Resolución N°182-2013-OSCE/PRE, quien ostenta el

cargo de Presidente del Tribunal Arbitral; asimismo, por el abogado Napoleón Pérez Machuca, designado por CONSORCIO LIMA, y por el abogado César Rivera Burgos, designado por SEDAPAL.

4. CONSORCIO LIMA formuló recusación ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE) contra el árbitro César Rivera Burgos y mediante la Resolución N°111-2014-OSCE/PRE, expedida el 01 de abril de 2014, el OSCE declaró fundada la recusación.
5. Mediante la Resolución N°177-2014-OSCE/PRE, expedida el 22 de mayo de 2014, el OSCE designó como árbitro sustituto del árbitro recusado al abogado Juan Huamani Chávez.
6. SEDAPAL formuló recusación ante el OSCE contra el árbitro Juan Huamani Chávez, quien mediante carta recibida por éste Tribunal Arbitral, el 17 de julio de 2014, comunicó su decisión de renunciar al cargo. Posteriormente, mediante la Resolución N°278-2014-OSCE/PRE, expedida el 08 de septiembre de 2014, el OSCE declaró concluido el procedimiento administrativo de recusación iniciado por SEDAPAL contra el árbitro Juan Huamani Chávez por haber formulado su renuncia al cargo.
7. Mediante la Resolución N°318-2014-OSCE/PRE, expedida el 07 de octubre de 2014, el OSCE designó como árbitro sustituto del árbitro renunciante al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez.
8. De esta manera, el Tribunal Arbitral quedó finalmente reconstituido con los árbitros Fonseca Sarmiento, Pérez Machuca y Burga Vásquez.

### **III. NORMAS APLICABLES Y TIPO DE ARBITRAJE**

9. En el numeral 6 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes dispusieron que las normas aplicables son el Texto Único Ordenado de la Ley N°26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo N°083-2004-PCM, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°084-2004-PCM, las normas de derecho público y las

normas de derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N°1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido a la citada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

10. Es preciso hacer notar que actualmente, la citada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento están expresamente derogadas por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N°1017<sup>1</sup>; sin embargo, la Disposición Complementaria Transitoria Segunda del citado Decreto Legislativo N°1017, expresamente dispone lo siguiente:

*“Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas”.*

11. El Decreto Legislativo N°1017 entró en vigencia el 1° de febrero de 2009<sup>2</sup>, en consecuencia, se advierte entonces que, el CONTRATO del que deriva la presente controversia se celebró antes, pues fue suscrito por CONSORCIO LIMA y SEDAPAL el 07 de diciembre de 2007, por lo tanto, el numeral 6 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se sustenta en la mencionada Disposición Complementaria Transitoria Segunda del Decreto Legislativo N°1017.
12. Este es un caso que la teoría del derecho denomina “*ultractividad de la ley*”, el cual es un principio que –aplicado al presente caso- dispone básicamente que todo contrato se rige por la ley vigente al momento de su celebración. Es así que la norma vigente, al momento de sucederse los hechos por ella prevista –en este caso, la celebración de un contrato entre CONSORCIO

---

<sup>1</sup> La Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N°1017 declara lo siguiente: “*A partir de la vigencia de la presente norma, deróguense los siguientes dispositivos: a) Ley N°26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas modificatorias. b) Las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente norma*”.

<sup>2</sup> El artículo 1° del Decreto de Urgencia N°014-2009, publicado el 31 de enero de 2009 en el Diario Oficial El Peruano dispone que el Decreto Legislativo N°1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, cuyo texto fue aprobado por el Decreto Supremo N°006-2009-EF, entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2009.

LIMA y SEDAPAL- es la que se aplica a dicho contrato, aunque la norma haya sido derogada después. Este fenómeno, que es muy común con relación a la aplicación de las normas en el tiempo por modificación o derogación de las mismas, está recogido en la citada Disposición Complementaria Transitoria Segunda del Decreto Legislativo N°1017 y en virtud de ello, así fue pactado expresamente por las partes en el numeral 6 del Acta de Instalación.

13. Asimismo, en el numeral 7 del Acta de Instalación, se dispuso que el arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

#### **IV. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

14. La demandante SEDAPAL, estuvo representada en estas actuaciones por las siguientes personas, domicilio y correo electrónico:

Sr. Carlos Christian Gonzales Cabello

Sra. Karina Elizabeth Palomino Giurcovich

Autopista Ramiro Prialé N°210, La Atarjea, El Agustino, Lima.

Email: cgonzalesc@sedapal.com.pe

15. La demandada CONSORCIO LIMA, estuvo representada en estas actuaciones por las siguientes personas, domicilio y correo electrónico:

Sra. Anamelba Jacay Peña

Av. De la Riva Agüero N°486, Urb. Pando, San Miguel, Lima.

Email: alvaradoyoedasac@gmail.com



#### **V. HISTORIA PROCESAL**

16. Con fecha 08 de julio de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral con la participación y aceptación de ambas partes y se aprobaron las reglas del proceso.

17. Con fecha 19 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°01 por la cual resolvió : tener por cumplido el pago de los anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral realizado por SEDAPAL; requerir a CONSORCIO LIMA para que en un plazo máximo de 05 días hábiles cumpla con pagar los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral; habilitar a SEDAPAL para que en un plazo máximo de 05 días hábiles, de estimarlo pertinente asuma el pago de los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral que le corresponde a CONSORCIO LIMA; y comunicar a las partes la circunstancia informada por el árbitro, Sr. César Rivera Burgos y otorgar a las partes un plazo máximo de 05 días hábiles para pronunciarse sobre lo comunicado por dicho árbitro.
18. Con fecha 05 de septiembre de 2013, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°02, en la que resolvió: requerir a SEDAPAL para que cumpla con entregar los certificados originales de retención del impuesto a la renta respecto de los árbitros y secretario arbitral por los pagos realizados; correr traslado a SEDAPAL del escrito recibido el 02 de septiembre de 2013 de CONSORCIO LIMA; y suspender las actuaciones del arbitraje lo cual sólo podrá ser levantado con la verificación del pago de los anticipos de honorarios de los árbitros y secretario arbitral.
19. Con fecha 15 de octubre de 2013, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°03 por la cual resuelve: requerir nuevamente a SEDAPAL para que en un plazo máximo de 05 días hábiles cumpla con entregar los certificados originales de retención del impuesto a la renta respecto de los árbitros y secretario arbitral por los pagos realizados, debiendo comunicar este hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para los fines de ley; correr traslado a CONSORCIO LIMA del escrito recibido el 01 de octubre de 2013 presentado por SEDAPAL; y declarar que en tanto no se resuelva el procedimiento de recusación contra el árbitro César Rivera Burgos o se produzca su renuncia o las partes decidan por acuerdo su remoción, el Tribunal Arbitral no declarará el archivamiento definitivo del proceso arbitral,

asimismo, para efecto de considerar que CONSORCIO LIMA ha cumplido con pagar los anticipos de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral para levantar la suspensión del proceso arbitral, sólo le será exigido el pago de los honorarios arbitrales que corresponden a los dos árbitros no recusados y a la secretaría arbitral, del mismo modo, en caso que SEDAPAL estime pertinente pagar los anticipos que le corresponden a su contraparte, sólo le será exigido los correspondientes a los dos árbitros no recusados y a la secretaría arbitral y respecto del pago del árbitro recusado se esperará a lo que se resuelva en el procedimiento de recusación o que ocurra otra de las circunstancias mencionadas.

20. Con fecha 11 de diciembre de 2013, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°04, con la cual resolvió : tener por cumplido, en los términos establecidos en la Resolución N°03, el pago de los anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral correspondiente a CONSORCIO LIMA, realizado por SEDAPAL, requiriéndose a la entidad pagadora la entrega de los certificados originales de retención del impuesto a la renta respecto de los dos árbitros y secretario arbitral, por los pagos efectuados; y declarar que SEDAPAL tiene un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de esta Resolución para presentar su demanda.
21. Con fecha 24 de enero de 2014, el Tribunal Arbitral expide su Resolución N°05 por la cual resuelve: declarar inadmisible, por defectos subsanables la demanda presentada por SEDAPAL en su escrito de fecha 17 de enero de 2014, otorgándole 10 días hábiles para subsanarlos; al primer otrosí digo del escrito de SEDAPAL, atenerse a las reglas fijadas por el Acta de Instalación; al segundo otrosí del escrito de SEDAPAL, tenerse por cumplido; al tercer y cuarto otrosí digo del escrito de SEDAPAL, la entidad deberá acreditar fehacientemente que el Sr. Carlos Christian Gonzales Cabello tiene poder suficiente para realizar tales actos y en caso de acreditarlo, respecto de las personas que designe deberá identificarlos y adjuntar su documento de identidad oficial y/o registro de colegio de abogados; y requerir nuevamente a

SEDAPAL para que cumpla con lo ordenado por el Tribunal Arbitral en el artículo primero de su Resolución N°04.

22. Con fecha 10 de febrero de 2014, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°06 por la cual resuelve: declarar que las partes no tienen obligación de presentar un escrito para indicar los abogados que los van a asesorar a menos que se pretenda que tales abogados realicen actos de representación procesal en cuyo caso, la parte deberá acreditar que quien ha otorgado el poder tiene facultades suficientes para dicho acto y del mismo modo, precisar si va a o no otorgar facultades de representación procesal; y en caso CONSORCIO LIMA pretenda otorgarle facultades de representación a la abogada Lisette Mónica Yugar Bernal, previamente CONSORCIO LIMA deberá acreditar fehacientemente que la Sra. Anamelba Jacay Peña tiene poder suficiente para realizar tales actos y en caso de acreditarlo, respecto de la persona que designe, deberá adjuntar su documento de identidad oficial y/o registro de colegio de abogados.
23. Con fecha 20 de febrero de 2014, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°07, por la cual resolvió : tener por admitida la demanda cuyas pretensiones se encuentra en el petitorio del escrito, de fecha 17 de enero de 2014, presentado por SEDAPAL; tener presente los documentos ofrecidos como medios probatorios por SEDAPAL en sus escritos de fecha 17 de enero y 12 de febrero de 2014; correr traslado al CONSORCIO LIMA de la demanda y sus anexos, contenidos en los escritos de fecha 17 de enero y 12 de febrero de 2014, presentados por SEDAPAL, para que dentro del plazo de 15 días hábiles cumpla con contestar la demanda; declarar improcedente lo solicitado por SEDAPAL en su tercer y cuarto otrosí digo de su escrito presentado el 17 de enero de 2014 por no cumplir con lo establecido en la Regla 16 del Acta de Instalación; y encargar al Secretario Arbitral para que oficie a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, comunicando el incumplimiento de SEDAPAL de entregar los certificados de retención del Impuesto a la Renta por los pagos realizados.

24. Con fecha 31 de marzo de 2014, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°08 por la cual resuelve: dejar sin efecto lo ordenado en el punto resolutivo quinto de la Resolución N°07; tener por admitidas las excepciones de caducidad e incompetencia presentadas por CONSORCIO LIMA; tener presente los documentos ofrecidos como medios probatorios por CONSORCIO LIMA para sustentar sus excepciones, en su escrito de fecha 19 de marzo de 2014; tener por admitida la contestación de la demanda y reconvención cuyas pretensiones se encuentran en el escrito de fecha 19 de marzo de 2014 presentado por CONSORCIO LIMA; tener presente los documentos ofrecidos como medios probatorios por CONSORCIO LIMA para su contestación de la demanda y reconvención, contenidos en el escrito de fecha 19 de marzo de 2014; correr traslado a SEDAPAL de las excepciones, contestación de la demanda, reconvención y anexos, contenidos en los escritos de fecha 19 de marzo de 2014, presentados por CONSORCIO LIMA, para que dentro del plazo de 15 días hábiles cumpla con contestar la reconvención y manifestar lo conveniente respecto de los medios probatorios; al primer otrosí digo del escrito de contestación de demanda y reconvención, CONSORCIO LIMA deberá atenerse a las reglas fijadas en el Acta de Instalación; y al segundo otrosí digo del escrito de contestación de demanda y reconvención, tenerse presente.
25. Con fecha 15 de mayo de 2014, habiéndose producido la recusación del árbitro César Rivera Burgos, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°09, por la cual resolvió : suspender las actuaciones del arbitraje, lo cual sólo podrá ser levantado con la verificación del pago de los anticipos de honorarios del árbitro sustituto, que corresponde asumir a ambas partes; solicitar a OSCE que comunique a éste Tribunal Arbitral el árbitro sustituto del árbitro recusado; y declararse incompetente para pronunciarse sobre la devolución de los honorarios que fueron pagados por SEDAPAL al árbitro recusado.

26. Con fecha 26 de agosto de 2014, habiéndose producido la renuncia del árbitro sustituto, Juan Huamani Chávez, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°10, mediante la que resolvió: solicitar a OSCE que comunique a este Tribunal Arbitral el árbitro sustituto del señor Juan Huamani Chávez; solicitar a OSCE que comunique su decisión de manera directa a la sede de este Tribunal Arbitral; y mantener la suspensión de las actuaciones del arbitraje.
27. Con fecha 20 de abril de 2015, habiéndose reconstituido el Tribunal Arbitral con la incorporación del árbitro Jorge Fabricio Burga Vásquez, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°11, con la que resolvió: requerir a las partes para que en un plazo máximo de 20 días hábiles desde el día siguiente de notificada esta Resolución cumplan con pagar los anticipos de honorarios que correspondan al árbitro sustituto; y reiterar la suspensión de las actuaciones del arbitraje, lo cual sólo podrá ser levantado con la verificación del pago de los anticipos de honorarios del árbitro sustituto, que corresponde asumir a ambas partes.
28. Con fecha 18 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°12, con la que resolvió: otorgar a las partes un plazo final hasta el 30 de junio de 2015, para que cumplan con pagar los anticipos de honorarios que corresponden al árbitro sustituto, bajo apercibimiento de declarar el archivamiento definitivo del presente proceso arbitral; facultar a SEDAPAL para que en un plazo final que vence el 30 de junio de 2015, si lo estima pertinente, asuma el pago de los anticipos de honorarios que corresponde a CONSORCIO LIMA con cargos a los costos que se fijarán al concluir el arbitraje, bajo apercibimiento de declarar el archivamiento definitivo del presente proceso arbitral; reiterar la suspensión de las actuaciones del arbitraje, lo cual sólo podrá ser levantado con la verificación del pago de los anticipos de honorarios del árbitro sustituto, que corresponde asumir a ambas partes; y que las coordinaciones para la emisión de los recibos por honorarios electrónicos serán canalizadas a través de la secretaría arbitral.

29. Con fecha 09 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°13, y dispuso: levantar la suspensión de las actuaciones del arbitraje; correr traslado a CONSORCIO LIMA de los escritos de fechas 02 y 26 de mayo de 2014, que fueron presentados por SEDAPAL, otorgándole 15 días para que pueda manifestar lo conveniente a su derecho; declarar que las excepciones de caducidad e incompetencia formuladas por CONSORCIO LIMA serán resueltas por el Tribunal Arbitral como cuestión previa al análisis de fondo de la demanda y para ello deberá realizarse una Audiencia de Conciliación, de Pruebas respecto de las Excepciones y de Informes Orales sobre las Excepciones; citar a las partes a una Audiencia de Conciliación, de Pruebas respecto de las Excepciones y de Informes Orales sobre las Excepciones y en la que las partes tendrán oportunidad para sustentar sus pruebas y formular sus alegatos sobre las excepciones, debiendo llevarse a cabo la Audiencia el 21 de agosto de 2015.
30. Con fecha 07 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral expidió la Resolución N°14 por la cual resuelve: correr traslado a SEDAPAL del escrito de fecha 06 de agosto de 2015 presentado por CONSORCIO LIMA; y reiterar la cita a la Audiencia de Conciliación, de Pruebas respecto de las Excepciones y de Informes Orales sobre las Excepciones para el día 21 de agosto de 2015 en la sede del Tribunal Arbitral.
31. Con fecha 21 de agosto de 2015, entre las 17:25 y 18:10 horas, se celebró la Audiencia de Conciliación, de Pruebas respecto de las Excepciones y de Informes Orales sobre las Excepciones, advirtiéndose que se estuvo esperando desde las 17:00 horas a los representantes de CONSORCIO LIMA, pero no asistieron no obstante haber sido notificados oportunamente. En la Audiencia, y con relación a las Excepciones formuladas por CONSORCIO LIMA y por lo expuesto por las partes en los escritos presentados en el expediente, se procedió a fijar como puntos controvertidos con relación a las excepciones formuladas, los siguientes:

I.- Determinar si el derecho de SEDAPAL a iniciar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por la resolución del Contrato N°381-2007-SEDAPAL, comunicada notarialmente por CONSORCIO LIMA el 07 de junio de 2012, caducó o no cuando SEDAPAL solicitó la conciliación.

II.- Determinar si el Tribunal Arbitral es competente para resolver la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda de SEDAPAL.

III.- Como consecuencia de la decisión de ambos puntos, determinar si el Tribunal Arbitral es competente para resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento en este arbitraje.

En esta Audiencia también, atendiendo a los puntos controvertidos antes señalados, el Tribunal Arbitral consideró que debían ser admitidos todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en los diferentes escritos presentados hasta la fecha. Es preciso indicar que ningún medio probatorio ofrecido fue tachado o impugnado por la otra parte. Asimismo, considerando que la totalidad de los medios probatorios admitidos son de actuación inmediata, el Tribunal Arbitral tuvo por actuadas dichas pruebas. Finalmente, en esta Audiencia, el Tribunal declaró que las partes habían tenido oportunidad suficiente para exponer su caso y sustentar sus posiciones, declarando que a partir de este acto y hasta que el Tribunal Arbitral adopte una decisión respecto de las Excepciones formuladas, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral; y se fijó el 23 de octubre de 2015 el plazo máximo para expedir la decisión sobre éstas excepciones, la cual podría prorrogarse por un plazo de 20 días hábiles adicionales de considerarlo necesario el Tribunal Arbitral.

32. Con fecha 28 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral expidió la Resolución N°15, por la cual resolvió : correr traslado a CONSORCIO LIMA del acta de la Audiencia de Conciliación, de Pruebas respecto de las Excepciones y de Informes Orales sobre las Excepciones; tener por no presentado los escritos de CONSORCIO LIMA de fechas 21 y 27 de agosto de 2015; y reiterar que

las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba sobre las excepciones formuladas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral, pues ambas partes tuvieron oportunidad y tiempo suficiente para defender sus posiciones respecto de las excepciones formuladas.

## VI. LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

### 33. SEDAPAL presentó su demanda con el siguiente petitorio:

- I.- Primera pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral declare dejar sin efecto la Resolución de Contrato de Obra N°381-2007-SEDAPAL, efectuada por CONSORCIO LIMA, mediante carta notarial s/n recibida el 06 de junio de 2012.
- II.- Segunda pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral declare válida la resolución de contrato efectuada por SEDAPAL, comunicada al CONSORCIO LIMA mediante carta notarial N°051-2013-GPO de fecha 26 de febrero de 2013.
- III.- Tercera pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a CONSORCIO LIMA proceder a reembolsar a SEDAPAL la suma de S/. 5'840,000.00 entregada a su favor por concepto de pago de indemnización por una supuesta ejecución indebida de la Carta Fianza N°6801001193-00 (Adelanto Directo) y Carta Fianza N°6801001192-00 (Adelanto de Materiales), ordenado por el Décimo Sexto Juzgado Civil Comercial de Lima mediante Resolución N°8 de fecha 26 de abril del 2012, en el marco del proceso judicial N°08662-2011-01817-JR-CO-16, suma a la que se deberá agregar los intereses legales correspondientes hasta el momento de su pago efectivo.
- IV.- Cuarta pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral declare el derecho de SEDAPAL a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por el CONSORCIO LIMA, derivados del incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el Contrato N°381-2007-SEDAPAL, y ordene al CONSORCIO

LIMA pagar a favor de SEDAPAL la suma de S/. 4'608,000.00, generados por el retraso en el reinicio y ejecución de obra por parte de CONSORCIO LIMA, dejando de percibir SEDAPAL los ingresos provenientes de la venta de las conexiones de agua potable y alcantarillado; y además, por la no facturación de los consumos de estos nuevos clientes por todo el período de tiempo previsto para su funcionamiento; además de los intereses legales correspondientes hasta el momento de su pago efectivo.

V.- Pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal.- Que, de no ampararse la cuarta pretensión principal con respecto al monto reclamado, que el Tribunal Arbitral proceda a determinar el monto que corresponde pagar CONSORCIO LIMA a favor de SEDAPAL, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el Contrato N°381-2007-SEDAPAL.

VI.- Quinta pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO LIMA que reembolse a favor de SEDAPAL todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente proceso arbitral, incluidos los honorarios profesionales contratados para la defensa legal, además de los intereses legales correspondientes hasta el momento de su pago efectivo.

34. CONSORCIO LIMA contesta la demanda y formula reconvención con el siguiente petitorio:

I.- Primera pretensión principal de la reconvención: Que, por efecto de declararse infundada la primera pretensión principal de SEDAPAL, el Tribunal Arbitral declare consentida para todos los efectos legales su liquidación de obra presentada a SEDAPAL, el 02 de julio de 2012.

II.- Primera pretensión subordinada a su primera pretensión principal de la reconvención: Que, al declararse fundada su primera pretensión principal, el Tribunal condene a SEDAPAL al pago de los intereses legales correspondientes a su liquidación de obra.

III.- Segunda pretensión subordinada a su primera pretensión principal de la reconvención: Que, al declararse fundada su primera pretensión principal, el

Tribunal condene a SEDAPAL al pago de todos los gastos sobrevinientes desde su negativa de devolver la garantía de fiel cumplimiento.

35. Asimismo, CONSORCIO LIMA formuló la excepción de caducidad, la cual indica, tiene por finalidad que se declare caduco el derecho de SEDAPAL respecto de las pretensiones contenidas en su demanda arbitral; igualmente, formula excepción de incompetencia cuyo propósito es que se declare la incompetencia del Tribunal Arbitral para resolver la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral.
36. SEDAPAL contestó la reconvención y en virtud de ella formuló una ampliación de su demanda con el siguiente petitorio:
  - I.- Sexta pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare improcedente la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO LIMA a SEDAPAL con fecha 02.07.2013.
  - II.- Sétima pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral apruebe la liquidación de obra del Contrato de Obra N°381-2007-SEDAPAL, aportada en el presente proceso arbitral por SEDAPAL.
37. Considerando que las excepciones, de resultar fundadas, impedirían al Tribunal Arbitral conocer el fondo de las controversias, es que el Tribunal Arbitral decidió desarrollar una audiencia especial para este propósito y resolver éstas como cuestión previa mediante este Laudo sobre excepciones.

## VII. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LAS EXCEPCIONES

38. CONSORCIO LIMA sustenta su posición a favor de la Excepción de Caducidad en lo siguiente:
  - 38.1. Con fecha 07 de diciembre de 2007, suscribieron con SEDAPAL el Contrato N°381-2007-SEDAPAL.

- 38.2. Mediante carta notarial s/n remitida a SEDAPAL con fecha 20 de abril de 2012, CONSORCIO LIMA le requirió a SEDAPAL para que proceda en el plazo de 15 días calendario a cumplir con sus obligaciones esenciales contenidas tanto en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y en el Laudo Arbitral del 22 de julio de 2011.
- 38.3. Como SEDAPAL no cumplió con realizar las obligaciones esenciales, CONSORCIO LIMA remitió la carta notarial s/n el 07 de junio de 2012, mediante la cual resolvió el Contrato de Obra N°381-2007-SEDAPAL.
- 38.4. De acuerdo con el artículo 267º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, SEDAPAL tuvo 10 días hábiles a fin de iniciar el procedimiento de conciliación previsto en la cláusula décima octava del Contrato para dirimir cualquier controversia resultante de la resolución del contrato.
- 38.5. CONSORCIO LIMA considera que esos 10 días útiles se computaban desde que cursaron la carta notarial, es decir, desde el 07 de junio de 2012, por lo tanto, la fecha máxima en la cual SEDAPAL debió recurrir a una conciliación fue el 21 de junio de 2012, sin embargo, SEDAPAL recurrió al procedimiento conciliatorio fuera del plazo, toda vez que mediante solicitud de conciliación de fecha 06 de julio de 2012, SEDAPAL pretendió someter a conciliación la controversia, habiendo caducado completamente su derecho.
- 38.6. - CONSORCIO LIMA sustenta además su posición en los artículos 267º y 272º del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°084-2003-PCM.
- 38.7. Con relación a las obligaciones esenciales del Contrato, CONSORCIO LIMA sostiene que SEDAPAL interpreta equivocadamente el artículo 225º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asimismo señalan que la norma no dice que estas obligaciones deben estar expresamente escritas en las bases o el contrato, sino que deben estar contempladas en dichos documentos. También manifiesta

que todos los contratos de este tipo tienen obligaciones esenciales que no requieren ser expresamente indicadas y para ello adjunta la Opinión N°027-2014/DTN con la que sustenta esta posición.

- 38.8. También señala que SEDAPAL interpreta equivocadamente el párrafo 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado respecto de la culminación del contrato. Según CONSORCIO LIMA el citado artículo 53° no discrimina sobre el tipo o naturaleza de la culminación del contrato, normal o anormal y considera que la resolución de contrato es del tipo "anormal", sustentando su posición en la Opinión N°080-2008/DOP y Opinión N°028-2010/DTN. Asimismo, el consentimiento de la resolución del contrato es el hecho que debe tenerse en consideración con relación a la culminación anormal del contrato y cita a la Opinión N°101-2013/DTN, sosteniendo CONSORCIO LIMA que resultaría ilógico, para el caso de una resolución de contrato, que el plazo de caducidad dependa del consentimiento de la liquidación y que el inicio de la elaboración de ésta liquidación no tenga un plazo definido para iniciarse porque según SEDAPAL el plazo de caducidad indicado en el artículo 267° del Reglamento no es aplicable.
- 38.9. Respecto de la supletoriedad del Código Civil, CONSORCIO LIMA manifiesta que éste es de aplicación a las relaciones entre particulares y sólo son supletorias ante la ausencia de normas y principios del derecho público y tanto el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como el artículo 267° de su Reglamento establecen la caducidad, en consecuencia, no existe ausencia de norma ni de principio de derecho público. También señala que el contrato con SEDAPAL es un contrato administrativo que tiene connotaciones diferentes al contrato civil. Los plazos de caducidad en el derecho común son largos, mientras que en el derecho administrativo son cortos, por la naturaleza del contrato en la cual una de las partes representa al interés público y cita el Capítulo 3 del Módulo 3 de la Sub

Gerencia de Capacitación OSCE que comparte la posición de que el Código Civil es aplicable sólo de manera supletoria, ante la ausencia de normas y principios de derecho público. También cita al artículo 4.1 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que recoge el principio de especialidad de la norma y el carácter prelativo del Reglamento a las normas de derecho común. En consecuencia, considera CONSORCIO LIMA que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no se contradicen. Los plazos de caducidad precisados en el Reglamento deben interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Ley, en otros términos, las normas citadas del Reglamento deben subsumirse dentro de los alcances generales de la ley.

- 38.10. Con relación al procedimiento de resolución de contrato, sostiene CONSORCIO LIMA que de la revisión de las cartas notariales de apercibimiento y resolución de contrato de obra que se encuentran en el expediente, ellos cumplieron escrupulosamente con el procedimiento establecido en los artículos 226° y 267° del Reglamento para resolver el Contrato y esto en estricto es lo que exige el Reglamento para que se active el inicio de los 10 días hábiles que otorga la norma para recurrir a los mecanismos de resolución de controversias y no dejar consentir la resolución.
- 38.11. Finalmente, con relación al comportamiento contractual de las partes, CONSORCIO LIMA señala que no entiende cómo es que SEDAPAL abandonó completamente el procedimiento de apercibimiento no sólo por 15 días sino por 48 días. Asimismo, resuelto el contrato dejó pasar 29 días para solicitar el inicio de la conciliación, dejando vencer largamente el plazo que tenía para evitar el consentimiento del a Resolución planteada y por ello consideran que SEDAPAL pretende ahora que este Tribunal ignore ese comportamiento y le otorgue la razón. Es así, que concluye que son dos obligaciones esenciales, las

cuales detalla, que SEDAPAL debió cumplir o crear la controversia si no se encontraba de acuerdo, pero nunca dejarla consentir.

39. CONSORCIO LIMA sustenta su posición a favor de la Excepción de Incompetencia en lo siguiente:

- 39.1. En el proceso arbitral llevado a cabo durante el año 2010, SEDAPAL planteó como pretensión, en su escrito de fecha 24 de junio de 2010, que el Tribunal declare el pago por parte de CONSORCIO LIMA de la suma de S/. 10'000,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios para resarcirlo por el daño sufrido más los intereses legales generados hasta que se concluya la obra no realizada por CONSORCIO LIMA. En esa oportunidad, SEDAPAL alegó que se le había causado un daño que les conllevó a asumir mayores costos de los acordados en el contrato, daños a su imagen y que dejó percibir dinero producto de la no dotación del servicio de agua potable y saneamiento ocasionado por CONSORCIO LIMA a los usuarios de este servicio.
- 39.2. En el actual proceso arbitral, SEDAPAL está solicitando también una indemnización, señalando que se ha dejado de percibir los ingresos provenientes de la venta de las conexiones de agua potable y alcantarillado; y además, por la no facturación de los consumos de estos nuevos clientes por todo el período de tiempo previsto para su funcionamiento.
- 39.3. CONSORCIO LIMA sostiene que el Tribunal Arbitral en el laudo emitido con fecha 22 de julio de 2011, específicamente en el punto décimo de su parte resolutiva, ya se pronunció sobre esta pretensión y la declaró infundada, citando el sustento que utilizó dicho Tribunal Arbitral para llegar a tal decisión.
- 39.4. En consecuencia, CONSORCIO LIMA considera que el actual Tribunal Arbitral debe abstenerse de resolver sobre las pretensiones señaladas

en la presente excepción de incompetencia por ser una materia ya laudada con anterioridad.

- 39.5. También sostiene que este Tribunal no debe pronunciarse respecto del fondo de esta pretensión principal y pretensión subordinada en aplicación del principio del Non bis in ídem, el cual nos dice que no se puede sancionar dos veces sobre lo mismo, siendo el fundamento de la cosa decidida cuando se trate de los mismos sujetos, los mismos hechos y la misma acción o procedimiento y la Constitución Peruana recoge éste principio en el artículo 139°, numeral 13; y reitera que el Tribunal debe abstenerse de pronunciamiento respecto de ésta pretensión por no ser de su competencia anular fallos o ejecuciones judiciales, sobre todo si son el resultado de la ejecución de un laudo firme e inapelable y esta es una garantía constitucional.
40. SEDAPAL sustenta su posición en contra de la Excepción de Caducidad en lo siguiente:
  - 40.1. En primer lugar, SEDAPAL señala que debe corregirse la fecha de la interposición de la solicitud de conciliación por parte de SEDAPAL pues, ésta se efectivizó el 25.JUN.2012 y no la fecha como maliciosamente indica CONSORCIO LIMA, que según ellos fue el 06.JUL.2012.
  - 40.2. SEDAPAL también sostiene que el plazo de caducidad se encuentra previsto en el artículo 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, este es el Decreto Supremo N°083-2004-PCM, modificado por la Ley N°28267 y de acuerdo a ese dispositivo el plazo no ha sido previsto de modo expreso, sino que corresponde a una fórmula abierta, carente de plazo específico de vigencia. Sostiene SEDAPAL además, que queda claro que este plazo está determinado única y exclusivamente por el momento anterior a la culminación del contrato.
  - 40.3. Con relación al artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, SEDAPAL sostiene que la fuente de la caducidad es el Código Civil y el artículo 2004° de éste ha

establecido el principio de legalidad en relación a los plazos de caducidad con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma, debido a las consecuencias que genera su aplicación. Sostiene al respecto, que ni en la Ley ni el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se regula al respecto.

- 40.4. Considera SEDAPAL que existen desavenencias entre el texto único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual expresamente establece que se debe solicitar el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato; y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que limita el plazo de caducidad a apenas diez días. También considera que hay desavenencias entre el citado Reglamento y las disposiciones de derecho común que regulan de modo específico y especializado el instituto de la caducidad y donde se establece que sólo puede estar contemplada en una norma con rango de Ley, lo que no ocurre.
- 40.5. Asimismo, sustentan su posición en los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la parte que señala que para los contratos, y en particular los de obra, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil (aunque erróneamente citan este artículo como si fuera de la Ley). Según SEDAPAL, queda claramente establecido que el Código Civil determina y fija que los plazos de caducidad se establecen por ley, y que sus disposiciones resultan de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.
- 40.6. También sostiene SEDAPAL que, en aplicación del artículo 43° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el contrato de obra culmina con la aprobación de la liquidación final de obra y consecuente pago correspondiente. En el presente caso, SEDAPAL señala que la

liquidación final del contrato no ha quedado consentida pues existen controversias arbitrales pendientes de resolver, por lo que el presente contrato sigue vigente, de manera que el contrato de obra suscrito entre las partes no ha culminado aún, razón por la cual, SEDAPAL goza de plena capacidad para solicitar dentro del plazo establecido en la Ley, el inicio del presente arbitraje.

- 40.7. Finalmente, señala que el plazo de caducidad establecido en el Reglamento no sólo es inválido por no respetar la reserva de Ley establecida en el Código Civil sino que además dispone un plazo diferente al del artículo 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con lo cual, dicha norma reglamentaria contraviene una norma de mayor rango y se debe dejar de lado esa norma reglamentaria.
41. SEDAPAL sustenta su posición en contra de la Excepción de Incompetencia en lo siguiente:
  - 41.1. La demanda arbitral cumple con todos los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, estableciéndose claramente la relación jurídica procesal existente entre SEDAPAL y CONSORCIO LIMA, fundamentalmente por el sustento legal que existe convenio arbitral suscrito entre las partes, habiéndose seguido el trámite establecido por ley.
  - 41.2. Considera SEDAPAL que CONSORCIO LIMA incurre en un error de apreciación pues, el sólo hecho de referirse lo pretendido en "anterior oportunidad", no lo asemeja a situación "posterior"; sobre todo porque los hechos que originan esta indemnización están referidos a conducta distinta e injustificable que difiere del hecho causal que originó, en anterior oportunidad dicho petitorio. Es así que considera que los hechos descritos en su excepción difieren del argumento en el que se sustenta en esta oportunidad las pretensiones cuestionadas.

## VIII. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

42. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral se constituyó y se reconstituyó de conformidad con el convenio arbitral que las partes suscribieron y de la legislación pertinente; (ii) que, en ningún momento se formuló algún reclamo contra las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (iii) que, las partes han ejercido plenamente su derecho de defensa y tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios y cuestionar los de la otra parte, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive informar oralmente y; (iv) que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.
43. **Este Tribunal Arbitral va a determinar si el derecho de SEDAPAL a iniciar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por la resolución del Contrato N°381-2007-SEDAPAL, comunicada notarialmente por CONSORCIO LIMA el 07 de junio de 2012, caducó o no cuando SEDAPAL solicitó la conciliación.**
  - 43.1. El hecho que origina este arbitraje es la resolución del Contrato efectuado por CONSORCIO LIMA. SEDAPAL considera que no es una resolución conforme a la ley peruana y que la resolución del Contrato correcta es la que ellos hicieron posteriormente.
  - 43.2. Como las pretensiones formuladas por SEDAPAL en su demanda arbitral han sido desconocidas por CONSORCIO LIMA mediante la formulación de una Excepción de Caducidad es necesario determinar si efectivamente el derecho de SEDAPAL a someter la controversia a los mecanismos de solución de controversias establecidos conforme a su Contrato y conforme a la legislación de la materia estaba vigente o no cuando inició el procedimiento de conciliación.
  - 43.3. Respeto de este punto, el Tribunal Arbitral quiere dejar constancia que no es materia de discusión si la resolución del Contrato efectuada por CONSORCIO LIMA fue conforme o disconforme con la legislación de la

materia o si SEDAPAL cumplió o incumplió sus obligaciones esenciales. En esta etapa, lo único sobre lo que cabe pronunciarse es si la controversia provocada por el desacuerdo de SEDAPAL respecto de esa resolución y su derecho a cuestionar dicha resolución contractual a través de los mecanismos de solución de controversias establecidos en la legislación vigente y en el Contrato suscrito entre SEDAPAL y CONSORCIO LIMA; pueden ser conocidos por este Tribunal Arbitral por tener expedito su derecho a cuestionar dicha resolución contractual.

43.4. Los hechos relevantes vinculados a este asunto son los siguientes:

43.4.1. **El 07 de diciembre de 2007**, SEDAPAL y CONSORCIO LIMA suscribieron el Contrato N°381-2007-SEDAPAL, cuya cláusula décimo octava establece los mecanismos de solución de controversias. Esto está probado con el documento presentado el 17 de enero de 2014, como medio probatorio N°1 (Anexo 1), por SEDAPAL en su demanda arbitral y que se encuentra entre las páginas 434 y 457 del expediente arbitral.

43.4.2. **El 20 de abril de 2012**, SEDAPAL recibe una carta notarial suscrita por Anamelba Jacay Peña, representante legal de CONSORCIO LIMA, en la que les solicitan que en un plazo de 15 días cumplan con sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el contrato firmado con SEDAPAL el 07 de diciembre de 2007. Esto está probado con el documento presentado el 19 de marzo de 2014, como medio probatorio (Anexo 3-A), por CONSORCIO LIMA en el escrito donde formuló sus excepciones y que se encuentra entre las páginas 695 y 698 del expediente arbitral.

43.4.3. **El 07 de junio de 2012**, SEDAPAL recibe una carta notarial suscrita por Anamelba Jacay Peña, representante legal de CONSORCIO LIMA, en la que declara resuelto el Contrato de Obra N°381-2007-SEDAPAL, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 226° del Reglamento (D.S. N°084-2004-

PCM) y conforme al artículo 267° del Reglamento, procederán con el acto de constatación física e inventario de todos los bienes que correspondan pasar a manos de SEDAPAL el 15 de junio de 2012, a las 11:00 horas, estableciéndose como punto de inicio el cruce de las Av. Matellini y Av. Huaylas. Esto está probado con el documento presentado el 19 de marzo de 2014, como medio probatorio (Anexo 3-B), por CONSORCIO LIMA, en el escrito donde formuló sus excepciones y que se encuentra en la página 694 del expediente arbitral.

43.4.4. **El 25 de junio de 2012** SEDAPAL presentó su solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación La Molina respecto de la resolución del contrato formulada por CONSORCIO LIMA. Esto se encuentra probado con el documento presentado el 02 de mayo de 2014, en el escrito de SEDAPAL donde se pronunció sobre las excepciones, contestó la reconvención, amplió la demanda arbitral y aportó nuevo medio probatorio. Al respecto, es preciso hacer notar, que CONSORCIO LIMA, incorrectamente indicó que la fecha que se presentó la solicitud de conciliación fue el 06 de julio de 2012 y SEDAPAL con este escrito expresamente dice lo siguiente: “*1.2. Respecto a los fundamentos expuestos por Consorcio Lima, dicha excepción debe declararse INFUNDADA. En principio, debe corregirse la fecha de la interposición de la solicitud de conciliación por parte de SEDAPAL pues, ésta se efectivizó el 25.JUN.2012 y no la fecha como maliciosamente indica la Contratista*”. Esto se encuentra en la página 746 del expediente arbitral. Asimismo, dicha información fue ratificada por la representante legal de SEDAPAL el 28 de agosto de 2015, fecha en que se llevó a cabo la Audiencia especial sobre las excepciones, ante una pregunta que formuló el Presidente del Tribunal Arbitral; y dicha información no ha sido objetada por CONSORCIO LIMA posteriormente a que le fue

notificada el escrito de 02 de mayo de 2014, presentado por SEDAPAL.

- 43.4.5. El **06 de julio de 2012**, CONSORCIO LIMA recibió del Centro de Conciliación La Molina, la primera invitación para conciliar para la búsqueda de una solución respecto de la resolución de contrato; invitándola a participar en la audiencia de conciliación el 12 de julio de 2012. Esto está probado con el documento presentado el 19 de marzo de 2014, como medio probatorio (Anexo 3-C) por CONSORCIO LIMA, en el escrito donde formuló sus excepciones y que se encuentra en la página 693 del expediente arbitral.
- 43.5. Por otro lado, las normas aplicables al presente caso son la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según su Texto Único Ordenado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°083-2004-PCM – en adelante la LCAE-; y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N°084-2004-PCM –en adelante, el Reglamento de la LCAE-.
- 43.6. Las normas de la LCAE que éste Tribunal Arbitral estima pertinentes para el presente caso, son las siguientes:

*“Artículo 1.- Alcances.-*

*La presente Ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, dentro de criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”.*

*“Artículo 4.- Especialidad de la Norma y Delegación.-*

*4.1. Especialidad de la Norma: La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables”.*

*“Artículo 41.- Cláusulas obligatorias en los contratos.-*

*Los contratos regulados por la presente Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:*

*(...)*

*c) Resolución de Contrato por Incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente*

*observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. (...). El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”.*

*“Artículo 53.- Solución de controversias.-*

*(...)*

*53.2. Las controversias que surjan entre las partes sobre la (...), resolución, del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.*

*(...)*

*Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.*

43.7. Las normas del Reglamento de la LCAE que éste Tribunal Arbitral estima pertinentes para el presente caso, son las siguientes:

*“Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato.-*

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.*

*(...).*

*“Artículo 267°.- Efectos de la resolución del contrato de obras.-*

*(...)*

*En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez*

*(10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida”.*

*“Artículo 272º.- Conciliación.-*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar el inicio del procedimiento de conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53º de la Ley, en armonía con lo previsto en los artículos (...), 267º, (...) de este Reglamento, pudiendo optar por: Recurrir a un centro de conciliación, caso en el que la conciliación se desarrollará bajo los alcances de la legislación de la materia. (...).”*

*“Artículo 273º.- Arbitraje.-*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53º de la Ley, en armonía con lo previsto en los artículos (...), 267º, (...) de este Reglamento. (...).”*

- 43.8. Como puede advertirse, hay una regla específica e inequívoca: el último párrafo del artículo 267º del Reglamento de la LCAE, que es aplicable al presente caso, en la siguiente forma: si la resolución del contrato fue notificada a SEDAPAL el jueves 07 de junio de 2012, en aplicación del citado artículo 267º, la fecha máxima en que SEDAPAL podía recurrir al procedimiento de conciliación fue dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha notificación, es decir, hasta el jueves 21 de junio de 2012. Si no lo hizo hasta dicha fecha, el Reglamento de la LCAE dispone que SEDAPAL ha renunciado voluntariamente a cuestionar la resolución del contrato y ésta habrá quedado consentida.
- 43.9. De la revisión de los medios probatorios pertinentes se advierte efectivamente, que dentro del plazo expreso fijado por el citado artículo 267º, no surgió ninguna controversia sobre la resolución del contrato que CONSORCIO LIMA le notificó a SEDAPAL y que extemporáneamente, el 25 de junio de 2012, SEDAPAL solicita a un Centro de Conciliación invitar a CONSORCIO LIMA para conciliar por esta materia, en abierta contradicción con el citado artículo 267º y el artículo 272º del Reglamento de la LCAE.

- 43.10. Del mismo modo, el derecho a dar inicio al arbitraje, según lo indicado en el artículo 273° del Reglamento de la LCAE, tenía que respetar –o guardar armonía- con el citado artículo 267° y como SEDAPAL dejó que la resolución quede consentida, no podría luego invocar que tiene un derecho para que a través de un arbitraje se discuta la legalidad de dicha resolución contractual.
- 43.11. En aplicación clara e inequívoca del Reglamento de la LCAE, esto ha ocurrido. SEDAPAL perdió su derecho a someter esta controversia a una conciliación o arbitraje. SEDAPAL no podía iniciar una conciliación el 25 de junio de 2012 y reiniciar el conflicto. Y este Tribunal no se podría estimar competente respecto de dicho conflicto salvo que desconociera la legalidad de los artículos 267°, 272° y 273° del Reglamento de la LCAE. En otras palabras, este Tribunal sólo podría conocer esta controversia, si ejerciendo control constitucional difuso declara inaplicable por inconstitucional los citados artículos 267°, 272° y 273°.
- 43.12. Este Tribunal ha revisado y evaluado las posiciones y argumentos de las partes y considera que no existe ninguna justificación para considerar que tales artículos son inconstitucionales. La aplicación de los mismos si es compatible con la LCAE y en particular con su artículo 53°, como a continuación pasamos a explicar.
- 43.13. En las contrataciones del Estado rige el Principio de Especialidad de las normas legales, tal como ha sido establecido expresamente en el artículo 4 de la LCAE, donde claramente se admite la colaboración de la potestad reglamentaria y su prevalencia sobre las normas de derecho común.
- 43.14. Pero la regla por la cual la ley especial prima sobre la de carácter general es un principio reconocido expresamente en el artículo 103° de la Constitución, el cual señala:

*"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...)"*

- 43.15. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 2, de la Resolución recaída en el Expediente 0018-2003-AI/TC, precisó que:

*"El artículo 103º de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Este principio general del derecho –cuyo origen se retrotrae a la Revolución Francesa- afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República. Las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tiene en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento. La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes.*

*Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional- se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.*

*Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general".*

- 43.16. Este Tribunal Arbitral está convencido que por la naturaleza de la contratación pública, la LCAE es una ley especial y sus disposiciones priman sobre cualquier ley general sobre contrataciones como sería el caso del Código Civil. Además, por propio mandato de la LCAE, ésta conforma con su Reglamento un bloque de legalidad que prevalece en

las contrataciones del Estado respecto de cualquier otra norma del derecho común que podría serles aplicables.

- 43.17. Por otro lado, ante el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de los citados artículos 267°, 272° y 273° del Reglamento de la LCAE; estos durante su vigencia no fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional y tampoco ninguna de las partes ha presentado algún fallo con naturaleza de cosa juzgada constitucional que hubiera resuelto inaplicarlas. Es además importante resaltar que es un principio de interpretación válido que las normas deben ser interpretadas en una forma que evite colocar su constitucionalidad en duda y bajo esta regla no hay incompatibilidad entre el artículo 53.2 de la LCAE y los artículos 267°, 272° y 273° del Reglamento, pues no siendo la resolución del contrato una culminación normal del mismo, era necesario que el Reglamento establezca de manera clara cuáles son los derechos, obligaciones y especialmente los plazos para que las partes puedan ejercer su derecho a iniciar una controversia vinculada a la resolución contractual.
- 43.18. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el Principio de Buena Fe Contractual, bajo el cual, no debe permitirse que las partes evadan un compromiso claramente pactado. Cuando SEDAPAL y CONSORCIO LIMA suscribieron el Contrato N°381-2007-SEDAPAL conocían perfectamente que en el hipotético caso que alguno de ellos resolviera el contrato por incumplimiento de la otra parte tenían sólo 10 días hábiles desde su notificación para iniciar el procedimiento de conciliación. Ninguna de las partes se opuso a ello o inició una acción judicial para cuestionar tal regla. Ambas partes ejecutaron el Contrato a sabiendas de dicha regla, entonces, sin lugar a dudas produce una afectación a este Principio y a la confianza que las partes contractuales deben tenerse, que una de las partes, en este caso, SEDAPAL cambie de parecer respecto de la legalidad de dicha regla. SEDAPAL es

además una entidad, que como parte del Estado debe respetar y promover el cumplimiento del principio de legalidad.

- 43.19. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el derecho de SEDAPAL a iniciar el procedimiento de conciliación por la resolución del Contrato N°381-2007-SEDAPAL formulada por CONSORCIO LIMA venció el 21 de junio de 2012 y como hasta dicha fecha no lo hizo, en aplicación de los artículos 267°, 272° y 273° del Reglamento de la LCAE consintió la resolución contractual y caducó su derecho. No existiendo controversia sobre la cual este Tribunal Arbitral puede pronunciarse, se estima incompetente y declara fundada la Excepción formulada por CONSORCIO LIMA.
44. **Este Tribunal Arbitral va a determinar si es competente para resolver la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda de SEDAPAL.**
- 44.1. Por las consideraciones indicadas anteriormente donde éste Tribunal Arbitral se ha declarado incompetente para resolver las pretensiones formuladas en la demanda arbitral en la que se incluye la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda de SEDAPAL, éste Tribunal Arbitral también se estima incompetente y se declara fundada la Excepción de Incompetencia.
45. **Como consecuencia de la decisión de ambos puntos, determinar si el Tribunal Arbitral es competente para resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento en este arbitraje.**
- 45.1. Por las consideraciones indicadas anteriormente, éste Tribunal Arbitral no puede estimarse competente para resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento en este arbitraje pues SEDAPAL consintió en la resolución contractual y no ha existido procedimiento conciliatorio oportuno para las demás pretensiones formuladas por las partes en el presente proceso arbitral.

**IX. LAUDO**

46. En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral se declara incompetente para conocer sobre el fondo de la controversia.
47. El Tribunal Arbitral decide que SEDAPAL deberá asumir el pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral de ambas partes y que cada parte cubrirá sus propios gastos legales.

Notifíquese a las partes.



Carlos Alberto FONSECA SARMIENTO  
Presidente del Tribunal Arbitral



Napoleón PÉREZ MACHUCA  
Árbitro

VOTO EN DISCORDIA EMITIDO POR EL ABOGADO JORGE FABRICIO  
BURGA VASQUEZ EN EL ARBITRAJE SEGUIDO ENTRE

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA -  
SEDAPAL  
(Demandante)

Y

CONSORCIO LIMA  
(Demandado)

SE EMITE EL PRESENTE LAUDO SOBRE EXCEPCION DE CADUCIDAD,  
AL NO ENCONTRAR CONFORME LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL  
EN MAYORIA QUE CONSTAN EN EL NUMERAL IX.- CONCLUSIONES  
DEL TRIBUNAL DEL LAUDO ARBITRAL

---

Respecto de determinar de determinar si el derecho de SEDAPAL a iniciar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por la resolución del Contrato N 381-2007-SEDAPAL, comunicada notarialmente por CONSORCIO LIMA el 07 de junio de 2012, caducó o no cuando SEDAPAL solicitó la conciliación.

1. Sobre este particular, el DEMANDADO deduce la Excepción de Caducidad de la demanda interpuesta por SEDAPAL, refiriéndose a que la Entidad ejerció de manera extemporánea la etapa de solución de controversias a través de una solicitud de conciliación lo cual habría devenido en la caducidad de este derecho. Al respecto este arbitro en discordia señala que para dilucidar este punto es necesario establecer que son de aplicación a este punto en controversia, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (LCAE), y su Reglamento (RLCAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por encontrarse vigentes a la fecha de suscripción del Contrato, materia de la controversia.
2. Los hechos relevantes vinculados a este asunto son los siguientes:
  - a) El 07 de diciembre de 2007, SEDAPAL y CONSORCIO LIMA suscribieron el Contrato N 381-2007-SEDAPAL, cuya cláusula décimo octava establece los mecanismos de solución de controversias. Esto está probado con el documento presentado

el 17 de enero de 2014, como medio probatorio N 1 (Anexo 1), por SEDAPAL en su demanda arbitral y que se encuentra entre las páginas 434 y 457 del expediente arbitral.

- b) **El 20 de abril de 2012**, SEDAPAL recibe una carta notarial suscrita por la Sra. Anamelba Jacay Peña, representante legal de CONSORCIO LIMA, en la que les solicitan que en un plazo de 15 días cumplan con sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el contrato firmado con SEDAPAL el 07 de diciembre de 2007. Esto está probado con el documento presentado el 19 de marzo de 2014, como medio probatorio (Anexo 3-A), por CONSORCIO LIMA en el escrito donde formuló sus excepciones y que se encuentra entre las páginas 695 y 698 del expediente arbitral.
- c) **El 07 de junio de 2012**, SEDAPAL recibe una carta notarial suscrita por la Sra. Anamelba Jacay Peña, representante legal de CONSORCIO LIMA, en la que declara resuelto el Contrato de Obra N 381-2007-SEDAPAL, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento (D.S. N 084-2004-PCM) y conforme al artículo 267 del Reglamento, procederán con el acto de constatación física e inventario de todos los bienes que correspondan pasar a manos de SEDAPAL el 15 de junio de 2012, a las 11:00 horas, estableciéndose como punto de inicio el cruce de las Av. Matellini y Av. Huaylas. Esto está probado con el documento presentado el 19 de marzo de 2014, como medio probatorio (Anexo 3-B), por CONSORCIO LIMA, en el escrito donde formuló sus excepciones y que se encuentra en la página 694 del expediente arbitral.
- d) **El 25 de junio de 2012**, SEDAPAL presentó su solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación La Molina respecto de la resolución del contrato formulada por CONSORCIO LIMA. Esto se encuentra probado con el documento presentado el 02 de mayo de 2014, en el escrito de SEDAPAL donde se pronunció sobre las excepciones, contestó la reconvención, amplió la demanda arbitral y aportó nuevo medio probatorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i. El párrafo 53.2 del artículo 53º del LCAE establece lo siguiente:  
*“...las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o*

*arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.*

- ii. Conforme lo dispuesto, el plazo propiamente dicho en el que quedaría caduco el derecho a recurrir al procedimiento conciliatorio no ha sido previsto de modo expreso en esta norma, por lo que se carece de un plazo específico de vigencia.

Por el contrario, el artículo 273º del Reglamento, al regular el arbitraje y los plazos previstos en diversos artículos de la norma reglamentaria, los califica de modo expreso como plazos de caducidad.

- iii. De esta manera, la caducidad se encuentra prevista de modo amplio e impreciso en la LCAE, mientras que en el caso del RLCAE, se establece de modo expreso un plazo de diez (10) días hábiles (artículo 267º), para acudir al mecanismo de solución de controversias en caso surja una controversia en torno a la resolución contractual efectuada. Desde una interpretación sistémica de las normas aplicables es necesario determinar si un plazo de caducidad puede ser establecido por una norma reglamentaria, cuyo rango es inferior a las normas de una ley.
- iv. En relación a lo anterior, debe tenerse presente que la caducidad es una institución jurídica regulada en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil, siendo que la normativa sobre contrataciones públicas carece de regulación al respecto, lo establecido en el Código Civil es de aplicación supletoria, como se precisa seguidamente.
- v. Según las disposiciones del Código Civil la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo. De allí que estamos ante una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo y que intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Así el artículo 2004 del Código Civil establece:

***“Artículo 2004 .- Legalidad en plazos de caducidad.  
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.”*** (Resaltado nuestro).



Como se puede apreciar, el artículo 2004º del Código Civil establece el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con lo cual se busca garantizar su aplicación sin que se haga uso abusivo de ella.

- vi. En este contexto jurídico, tenemos una situación de conflicto entre lo dispuesto en la LCAE, que no establece un plazo cierto y específico de caducidad, respecto del RLCAE, que si lo establece, pero en confrontación con las normas del Derecho Común (Código Civil), que con carácter especializado, y de manera clara y específica regula el instituto de la caducidad y establece que sus plazos deben ser fijados por norma con rango de ley.
- vii. En relación a la aplicación supletoria del Código Civil, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, que establece:

**“Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**  
Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.” (Resaltado nuestro).

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 201º del RLCAE reafirma la aplicación supletoria del Código Civil, en cuanto establece, que en adición a las normas privativas de contratación pública resultan igualmente aplicables de modo supletorio las disposiciones del Código Civil.

De lo antes mencionado, ha quedado claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley y, sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales, lo cual implicaría la inaplicación de las disposiciones contempladas en el RLCAE sobre los plazos de caducidad.

- viii. En este orden de ideas, es necesario precisar si un Tribunal Arbitral se encuentra facultado para inaplicar una disposición reglamentaria o preferir la aplicación de una norma legal respecto de una norma de menor jerarquía, así como establecer los límites de su competencia jurisdiccional.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra Jurisdicción de la siguiente manera:



“jurisdicción.

(Del lat. *iurisdictio*, -ōnis).

- 1.f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar.
2. f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- 3.f. Término de un lugar o provincia.
- 4.f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal.
5. f. Autoridad, poder o dominio sobre otro.
- 6.f. Territorio al que se extiende." (Resaltado nuestro).

- ix. Sobre este tema, es frecuente en el ámbito arbitral la alusión de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la resolución que resuelve el EXP. N. 6167-2005-PHC/TC, específicamente en el numeral 5, que se transcribe a continuación:

**"5.- El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139 , inciso 1 de la Constitución, prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación".** En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad)." (Resaltado nuestro).

De acuerdo a lo anteriormente citado, los árbitros están habilitados constitucionalmente para poder aplicar jurisdicción, es decir aplicar derecho y juzgar como lo haría un juez o tribunal judicial, aplicando o prefiriendo una norma con rango de ley sobre otra de rango inferior.

- x. Definida la competencia jurisdiccional en materia arbitral, es menester aclarar respecto a los límites de la misma, la cual no sólo se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, conforme se encuentra previsto en el inciso 24 literal a del artículo 2º de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la misma Carta Magna, que establece lo siguiente:

"Artículo 139º Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (Resaltado nuestro)

En este sentido, la jurisprudencia arbitral cita frecuentemente lo expresado por el Tribunal Constitucional del Perú en su Sentencia recaída en el Expediente N. 0023-2003-AI/TC (Caso: Jurisdicción Militar), del cual se transcriben los siguientes fundamentos:

“...la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previsto en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo.”

  
“El principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>[5]</sup> es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el

marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución)..."

- xi. Así pues, en función a los principios y funciones de la tutela jurisdiccional, los árbitros se encuentran obligados a dar cumplimiento a las normas constitucionales, así como a las normas con rango de ley respecto de las de menor rango, pudiendo por tanto aplicar el control difuso de las normas, tal como se desprende de la resolución del Tribunal Constitucional anteriormente citado.

Por tanto, en el presente caso no es posible aplicar una norma que resulta contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico generaría que el fuero arbitral perdiera sentido, ya que se convertiría en una vía donde se podría resolver conflictos al margen del ordenamiento legal.

Conforme lo expuesto en este punto, este Arbitro es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar las garantías y preceptos establecidos por el ordenamiento jurídico general, resultando inaplicable el denominado "Plazo de Caducidad" dispuesto por el artículo 267º del RLCAE, por cuanto el mismo no reviste ni tiene sustento en norma con rango de ley, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, siendo que la LCAE no establece claramente dicho plazo, en el presente caso la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO, deberá ser declarada infundada.

Por lo expuesto, este Arbitro considera que el derecho de SEDAPAL a iniciar el procedimiento de conciliación por la resolución del Contrato N°381-2007-SEDAPAL formulada por CONSORCIO LIMA no venció el 25 de junio de 2012, no estando por lo tanto consentida la resolución contractual y no habiendo caducado su derecho. Declarándose por lo tanto competente para dilucidar sobre las demás pretensiones del presente caso arbitral y declarando INFUNDADA la Excepción formulada por CONSORCIO LIMA.

## X.- LAUDO

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, declaro: (i) INFUNDADA la Excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO, (ii) Que, el Tribunal Arbitral es competente para resolver la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda de **SEDAPAL**; y, (iii) Como consecuencia de la decisión de ambos puntos, declaro que el Tribunal Arbitral es competente para resolver las



controversias que han sido sometidas a su conocimiento en este arbitraje.

Notifíquese a las partes.

Lima, 19 de octubre de 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. M. Z.", is positioned in the lower-left quadrant of the page.

1319  
3

## Expediente Arbitral N°003-2013-CAFS

**Demandante:** **SEDAPAL**  
**Demandado:** **CONSORCIO LIMA**

### Resolución N° 18

Lima, 30 de noviembre de 2015

#### **VISTO:**

El escrito presentado por **SEDAPAL** de fecha 05 de noviembre de 2015; el escrito presentado por **CONSORCIO LIMA** de fecha 23 de noviembre de 2015; así como las reglas fijadas en el Acta de Instalación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 05 de noviembre del 2015, **SEDAPAL** presenta un escrito en el cual hace un pedido de interpretación e integración del laudo, sostiene que se ha inobservado el acta de instalación y se han contravenido normas de orden público.

**SEGUNDO.-** Con relación al pedido de interpretación e integración, considera que el Tribunal Arbitral no se ha pronunciado de forma expresa respecto de cada una de las pretensiones y excepciones deducidas por **CONSORCIO LIMA**, pues consideran que el cuestionamiento y excepción de caducidad formulado por **CONSORCIO LIMA** es sólo respecto de la pretensión relacionada con la resolución del contrato más no respecto de la segunda y tercera pretensión principal, respecto de las cuáles en opinión de **SEDAPAL** no habría operado la caducidad y respecto de tales pretensiones el Tribunal Arbitral ha omitido pronunciarse; es por ello que **SEDAPAL** solicita se interprete el extremo resolutivo del laudo, en tanto en el tenor del mismo el Tribunal Arbitral sólo hace referencia a que no son competentes para conocer la controversia, siendo el mismo dudoso e impreciso y no evidenciando un real pronunciamiento. Asimismo, señala **SEDAPAL** que no se ha determinado la posición del Tribunal Arbitral respecto a la excepción de caducidad planteada por **CONSORCIO LIMA** ni las pretensiones respecto de las que habría operado, y sólo habría emitido pronunciamiento respecto de la excepción de incompetencia, existiendo un extremo pendiente de ser resuelto.

**TERCERO.-** Con relación a la inobservancia del acta de instalación, **SEDAPAL** manifiesta que se ha admitido una excepción que se ha presentado fuera del horario determinado en el acta de instalación, pues según la regla 3, los escritos deben presentarse entre las 10:00 am y 5:30 pm de lunes a viernes y el escrito donde consta las excepciones de **CONSORCIO LIMA** fue recibido a las 5:50 pm; por lo tanto, **SEDAPAL**

GP

K

considera que atendiendo a dicho incumplimiento, el Tribunal Arbitral no debió admitir a trámite las excepciones, las mismas que debieron ser declaradas improcedentes por extemporáneas y por lo tanto, el tribunal arbitral no ha velado por el cumplimiento de las reglas del proceso, y ha amparado excepciones que han sido deducidas contraviniendo el acuerdo de las partes, constituyendo ello una afectación al debido proceso.

**CUARTO.-** Con relación a la contravención a normas de orden público, **SEDAPAL** insiste en su argumento principal que sustenta su posición, manifestando que la caducidad sólo puede ser determinada por una norma con rango de ley y que el Tribunal Arbitral sin justificación alguna ha desconocido un mandato legal y ha declarado la caducidad de sus pretensiones valiéndose para ello de una flagrante contravención a preceptos de orden público, reiterando el argumento utilizado durante este arbitraje, en el sentido que es el Código Civil el que determina y fija los plazos de caducidad, no pudiendo por ende considerarse válido el que un Reglamento determine la caducidad de derecho, señalando finalmente, que como el contrato de obra no ha culminado a la fecha, el plazo de caducidad establecido en la propia Ley de Contrataciones del Estado no ha vencido, razón por la cual **SEDAPAL** goza de plena capacidad para solicitar dentro del plazo establecido en la Ley, el inicio del arbitraje.

**QUINTO.-** Que, de conformidad con la regla 45 del Acta de Instalación, se procedió a correr traslado de estos pedidos a **CONSORCIO LIMA**, quien dio respuesta al mismo mediante su escrito de fecha de 23 de noviembre de 2015; en consecuencia, conforme a la citada regla, en esta etapa corresponde resolver estos pedidos.

**SEXTO.-** De conformidad con el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe, posibilitando la adecuada defensa de las partes, en consecuencia, considerando que el pedido de interpretación e integración es respecto del laudo en mayoría, respecto del cual el árbitro Jorge Fabricio Burga Vásquez emitió un voto discrepante, este Tribunal Arbitral dispone que para decisiones del Tribunal Arbitral adoptadas por mayoría –como es el caso del Laudo al que se pide interpretación e integración-, el árbitro que emitió su voto discrepante y por lo tanto no comparte la decisión por mayoría, no está obligado a firmar las posteriores decisiones del Tribunal Arbitral respecto de pedidos de interpretación y/o integración del laudo en mayoría; salvo que expresamente el referido árbitro desee emitir su voto, pues su decisión en minoría no ha sido objetada.



**SÉPTIMO.-** Con relación a las solicitudes de interpretación e integración solicitados por **SEDAPAL**, es preciso manifestar lo siguiente:

7.1.- La solicitud de interpretación del laudo, conforme al artículo 58º, literal b) de la ley de arbitraje (Decreto Legislativo N°1071), tiene como propósito aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución y la de integración, conforme al literal c) del mismo artículo, busca subsanar la omisión de resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

7.2.- El laudo que consta en la Resolución N°16 es lo que en doctrina se denomina un "laudo interlocutorio" pues bajo el principio *Kompetenz-Kompetenz* (*La competencia sobre la competencia*), el Tribunal Arbitral está facultado a dictar resoluciones sobre cuestiones incidentales y sobre las cuestiones previas que sean necesarias resolver antes de analizar el fondo de la cuestión.

7.3.- Y eso es lo que ha decidido este Tribunal Arbitral al evaluar las posiciones de las partes respecto de las excepciones formuladas por **CONSORCIO LIMA**. Es así que la decisión clara y unívoca por mayoría de este Tribunal Arbitral fue lo siguiente: "***En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral se declara incompetente para conocer sobre el fondo de la controversia***". En otras palabras, el fondo de la controversia está conformado por las pretensiones de **SEDAPAL**, pero como consecuencia de las excepciones formuladas y de su evaluación, éste Tribunal Arbitral ha determinado que no puede conocerlas pues el derecho de **SEDAPAL** a iniciar el procedimiento de conciliación por la resolución del Contrato N°381-2007-SEDAPAL **venció el 21 de junio de 2012** y como hasta dicha fecha no lo hizo, en aplicación del artículo 103º de la Constitución, del artículo 4º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y de los artículos 267º, 272º y 273º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, **SEDAPAL consintió la resolución contractual y caducó su derecho**. Por lo tanto, no existiendo controversia sobre la cual este Tribunal Arbitral puede pronunciarse, se estima incompetente para resolver las pretensiones formuladas en su demanda arbitral, las cuáles derivan justamente del contrato cuya resolución consintió voluntariamente **SEDAPAL**, como ha sido probado y explicado en el laudo de mayoría.

7.4.- El artículo 41.4 de la ley de arbitraje señala expresamente que: "***Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. (...)***".

7.5.- Asimismo, el artículo 41.5 de la ley de arbitraje dispone lo siguiente: "***Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las***

**SÉPTIMO.**- Con relación a las solicitudes de interpretación e integración solicitados por **SEDAPAL**, es preciso manifestar lo siguiente:

7.1.- La solicitud de interpretación del laudo, conforme al artículo 58º, literal b) de la ley de arbitraje (Decreto Legislativo N°1071), tiene como propósito aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución y la de integración, conforme al literal c) del mismo artículo, busca subsanar la omisión de resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

7.2.- El laudo que consta en la Resolución N°16 es lo que en doctrina se denomina un "laudo interlocutorio" pues bajo el principio *Kompetenz-Kompetenz* (*La competencia sobre la competencia*), el Tribunal Arbitral está facultado a dictar resoluciones sobre cuestiones incidentales y sobre las cuestiones previas que sean necesarias resolver antes de analizar el fondo de la cuestión.

7.3.- Y eso es lo que ha decidido este Tribunal Arbitral al evaluar las posiciones de las partes respecto de las excepciones formuladas por **CONSORCIO LIMA**. Es así que la decisión clara y unívoca por mayoría de este Tribunal Arbitral fue lo siguiente: "***En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral se declara incompetente para conocer sobre el fondo de la controversia***". En otras palabras, el fondo de la controversia está conformado por las pretensiones de **SEDAPAL**, pero como consecuencia de las excepciones formuladas y de su evaluación, éste Tribunal Arbitral ha determinado que no puede conocerlas pues el derecho de **SEDAPAL** a iniciar el procedimiento de conciliación por la resolución del Contrato N°381-2007-SEDAPAL **venció el 21 de junio de 2012** y como hasta dicha fecha no lo hizo, en aplicación del artículo 103º de la Constitución, del artículo 4º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y de los artículos 267º, 272º y 273º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, **SEDAPAL consintió la resolución contractual y caducó su derecho**. Por lo tanto, no existiendo controversia sobre la cual este Tribunal Arbitral puede pronunciarse, se estima incompetente para resolver las pretensiones formuladas en su demanda arbitral, las cuáles derivan justamente del contrato cuya resolución consintió voluntariamente **SEDAPAL**, como ha sido probado y explicado en el laudo de mayoría.

7.4.- El artículo 41.4 de la ley de arbitraje señala expresamente que: "***Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. (...)***".

7.5.- Asimismo, el artículo 41.5 de la ley de arbitraje dispone lo siguiente: "***Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las***

actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia".

7.6.- Como le consta a **SEDAPAL**, considerando la relevancia de las excepciones formuladas por **CONSORCIO LIMA**, para determinar si éste Tribunal Arbitral era competente para conocer el fondo de la controversia -cuyas pretensiones están expresamente indicadas en el numeral 33 del laudo-, con fecha 09 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral expidió su Resolución N°13 en la que dispuso, entre otras cosas, declarar que las excepciones de caducidad e incompetencia formuladas por **CONSORCIO LIMA** serían resueltas como cuestión previa al análisis del fondo de la demanda y para ello debía realizarse una Audiencia de Conciliación, de Pruebas respecto de las Excepciones y de Informes Orales sobre las Excepciones, convocándose a ambas partes a la citada Audiencia el 21 de agosto de 2015. **SEDAPAL** aceptó y no objetó estas decisiones.

7.7.- También es preciso hacer notar, que la excepción de caducidad que formuló **CONSORCIO LIMA**, expresamente tuvo como finalidad la caducidad del derecho de **SEDAPAL** respecto de todas las pretensiones contenidas en su demanda arbitral y no sólo respecto de una pretensión, es por esa razón, que en la Audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2015, con la participación expresa de **SEDAPAL** se establecieron como puntos controvertidos respecto de los cuáles éste Tribunal Arbitral debía adoptar una decisión, los siguientes:

- i) Determinar si el derecho de **SEDAPAL** a iniciar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por la resolución del Contrato N°381-2007-**SEDAPAL**, comunicada notarialmente por **CONSORCIO LIMA** el 07 de junio de 2012, caducó o no cuando **SEDAPAL** solicitó la conciliación.
- ii) Determinar si el Tribunal Arbitral es competente para resolver la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda de **SEDAPAL**.
- iii) Como consecuencia de la decisión de ambos puntos, determinar si el Tribunal Arbitral es competente para resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento en este arbitraje.

7.8.- Por las consideraciones expuestas en el laudo de mayoría contenido en la Resolución N°16 de este Tribunal Arbitral, resumidas en los numerales 43.19, 44.1 y 45.1 se adoptó una decisión respecto de tales puntos controvertidos, señalando lo siguiente:

"43.19. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el derecho de **SEDAPAL** a iniciar el procedimiento de conciliación por la resolución del Contrato N°381-2007-**SEDAPAL** formulada por **CONSORCIO LIMA** venció el 21 de junio de 2012 y como hasta dicha fecha no lo hizo, en aplicación de los artículos 267°, 272° y 273° del Reglamento de la LCAE

consintió la resolución contractual y caducó su derecho. No existiendo controversia sobre la cual este Tribunal puede pronunciarse, se estima incompetente y declara fundada la Excepción formulada por **CONSORCIO LIMA**".

"44.1.- Por las consideraciones indicadas anteriormente donde éste Tribunal Arbitral se ha declarado incompetente para resolver las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, en la que se incluye la cuarta pretensión principal y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda de **SEDAPAL**, éste Tribunal Arbitral también se estima incompetente y se declara fundada la Excepción de Incompetencia".

"45.1.- Por las consideraciones indicadas anteriormente, éste Tribunal Arbitral no puede estimarse competente para resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento en este arbitraje pues **SEDAPAL** consintió en la resolución contractual y no ha existido procedimiento conciliatorio oportuno para las demás pretensiones formuladas por las partes en el presente proceso arbitral".

7.9.- Es por esa razón, que en el numeral 46 del Laudo en mayoría, el Tribunal Arbitral decide que "**En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral se declara incompetente para conocer sobre el fondo de la controversia**"

7.10.- En consecuencia, no obstante que se ha realizado un análisis y pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones de la demandada, con la finalidad de evitar alguna duda al respecto, el Tribunal Arbitral interpreta que los numerales 43.19, 44.1 y 45.1 del Laudo se incorporan a la parte decisoria del Laudo en mayoría, reiterándose que al haber consentido **SEDAPAL** la resolución contractual, no hay controversia sobre la cual éste Tribunal Arbitral pueda asumir competencia.

**OCTAVO.-** Con relación a la inobservancia del acta de instalación, esto no califica como una solicitud de interpretación o integración, sin perjuicio de ello, la regla 17 del Acta de Instalación establece que para este tipo de situaciones, la objeción tiene que ser formulada dentro de los 5 días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, caso contrario, el supuestamente afectado renuncia a su derecho de objetar. En este caso, justamente, ocurre una situación similar a la que ha provocado la decisión del laudo de mayoría del Tribunal Arbitral. Así como **SEDAPAL** renunció a cuestionar la resolución del contrato con **CONSORCIO LIMA**, igualmente, en este caso, **SEDAPAL** renunció a cuestionar la oportunidad del escrito de **CONSORCIO LIMA**. Así como **SEDAPAL** no puede iniciar una controversia respecto de un contrato que en el plazo legal no lo cuestionó, tampoco puede cuestionar una observación de trámite que dentro del plazo convencional no lo objetó.




**NOVENO.-** Con relación a la contravención a normas de orden público, esto tampoco califica como una solicitud de interpretación o integración sino lo que busca es que este Tribunal Arbitral reconsidere su decisión de fondo en el laudo de mayoría y como se ha manifestado en el mismo, este Tribunal Arbitral, está convencido que no existe justificación para declarar la inconstitucionalidad mediante control difuso de los artículos 267°, 272° y 273° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Córrase traslado a **SEDAPAL** del escrito de **CONSORCIO LIMA** de fecha 23 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO.-** El árbitro Jorge Fabricio Burga Vásquez emitió un voto discrepante, respecto del Laudo en mayoría por el que **SEDAPAL** pide interpretación e integración, por lo tanto, el Tribunal Arbitral acuerda que el árbitro Jorge Fabricio Burga Vásquez no está obligado a firmar ni compartir esta decisión, pues su decisión en minoría no ha sido objetada.

**TERCERO.-** Con relación a las solicitudes de interpretación e integración del Laudo presentadas por **SEDAPAL**, interprétese que los numerales 43.19, 44.1 y 45.1 de la Resolución N°16 de este Tribunal Arbitral se incorporan a la parte decisoria del Laudo en mayoría contenida en la Resolución N°16 y respecto de los demás pedidos de **SEDAPAL** declárense improcedentes.



**CARLOS ALBERTO FONSECA SARMIENTO**  
Presidente del Tribunal



**NAPOLEÓN PÉREZ MACHUCA**  
Árbitro



**RUBEN ALBERTO VICUÑA ROBLES**  
Secretario Arbitral